

ACUERDO DE REENCAUSAMIENTO

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-23/2016

RECURRENTE: COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN EL ESTADO DE GUERRERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE
SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: JUAN CARLOS LÓPEZ
PENAGOS Y MIGUEL ÁNGEL ROJAS
LÓPEZ

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar, los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Eloy Salmerón Díaz, quien se ostenta como Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, a fin de controvertir la resolución TEE/SSI/JEC/010/2016 Y SUS ACUMULADOS, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la que entre otros puntos, determinó reencauzar las demandas que integraron el expediente referido a recurso de revocación, previsto en el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Elección del Consejo Estatal. El veintitrés de octubre de dos mil once, se llevó a cabo la Asamblea Estatal, para la elección de los integrantes del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, para el período 2011-2014.

2. Convocatorias para sesionar. Desde el año dos mil quince a la fecha en que se resuelve en presente asunto, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero ha convocado a los integrantes del Consejo Estatal en nueve ocasiones, para la celebración de las sesiones correspondientes.

Empero, solo se han llevado a cabo dos sesiones de las nueve convocadas, ya que las restantes siete sesiones no se realizaron por falta de quórum de sus integrantes.

3. Separación de Consejeros Estatales. El nueve de febrero del año en curso, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero emitió las declaratorias SG-CDE/30/2016, SG-CDE/31/2016, SG-CDE/32/2016, SG-CDE/33/2016, SG-CDE/38/2016, SGCDE/39/2016, SG-CDE/41/2016, SG-CDE/43/2016, SG-CDE/44/2016, SG-CDE/45/2016, SG-CDE/47/2016, SG-CDE/48/2016, SGCDE/49/2016, SG-CDE/50/2016, SG-CDE/52/2016, SG-CDE/54/2016, SG-CDE/55/2016,

ACUERDO DE REENCAUSAMIENTO SUP-REC-23/2016

SG-CDE/57/2016, SG-CDE/58/2016, SGCDE/60/2016, SG-CDE/61/2016, SG-CDE/62/2016 y SG-CDE/63/2016, mediante las cuales aprobó separar a diversos militantes del cargo de Consejeros Estatales del Partido Acción Nacional en la citada entidad, a virtud de haber dejado de asistir sin causa justificada a la sesiones convocadas por el Consejo Estatal.

4. Juicio ciudadano local. Disconformes con lo anterior, distintos enjuiciantes promovieron sendos juicios electorales ciudadanos ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

5. Resolución impugnada. El treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, resolvió los juicios ciudadanos al tenor de los siguientes puntos resolutivos.

“...

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los Juicios Electoral Ciudadano que van del TEE/SSI/JEC/011/2016 al TEE/SSI/JEC/032/2016, al diverso TEE/SSI/JEC/010/2016, por ser éste el más antiguo, conforme a lo razonado en el considerando Segundo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Son improcedentes los juicios ciudadanos referidos en el punto de acuerdo anterior.

TERCERO. Se ordena reencauzar las demandas a recurso de revocación previsto en el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, atento a lo razonado en el último considerando.

CUARTO. Se ordena al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, resuelva los asuntos atinentes dentro del plazo previsto en el artículo 54, del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones, es decir, dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente a que le sea notificado el presente acuerdo.

...”

II. Recurso de reconsideración. Inconforme con la anterior resolución, el seis de abril de dos mil dieciséis, Eloy Salmerón Díaz, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero interpuso recurso de reconsideración ante el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa.

III. Trámite. La autoridad señalada como responsable tramitó la demanda correspondiente, la remitió a este órgano jurisdiccional con las constancias que integran el expediente y el informe circunstanciado atinente.

IV. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó turnar el expediente **SUP-REC-23/2016**, a la ponencia a su cargo, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada y no al magistrado instructor, porque en el caso, se trata de determinar cuál órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, lo cual se debe determinar en un acuerdo plenario y no en una determinación de mero trámite.

En tal virtud, cobra aplicación al caso, el criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la Jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en las páginas 447 a 449, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y*

ACUERDO DE REENCAUSAMIENTO SUP-REC-23/2016

tesis en materia electoral", Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**"

SEGUNDO. Incompetencia de la Sala Superior. En primer término, es dable mencionar que, a juicio de esta Sala Superior, el presente recurso de reconsideración no deriva de una sentencia emitida por alguna de las Sala Regionales que integran este órgano jurisdiccional, situación que haría en principio, que esta Sala Superior fuera legalmente competente para conocer y resolver la cuestión planteada.

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece, en lo que al caso interesa, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en las distintas fracciones del párrafo cuarto, enuncia el catálogo de juicios y recursos que pueden ser del conocimiento, de este órgano jurisdiccional entre los cuales están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional, prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

SUP-REC-23/2016

En ese sentido, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.

Asimismo, el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que la Sala Superior es competente para resolver los juicios ciudadanos, cuando se trate de determinaciones emitidas por los partidos políticos, en la elección de dirigentes de sus órganos nacionales, así como de sus conflictos internos, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Por otra parte, los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que las Salas Regionales, en el ámbito de su jurisdicción, tendrán competencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en relación a la elección de dirigentes partidistas distintos a los nacionales, es decir, los del ámbito estatal y municipal.

De lo anterior, se advierte que la distribución competencial prevista en la legislación aplicable, para la Sala Superior y las Salas Regionales, en torno a las

ACUERDO DE REENCAUSAMIENTO SUP-REC-23/2016

determinaciones de los partidos políticos que incidan en la elección de sus dirigentes, en la integración de sus órganos o de sus conflictos internos, obedece al ámbito nacional o local, según se trate.

De igual forma, la Sala Superior ha sostenido el criterio mediante el que se establece que las Salas Regionales son competentes para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes estatales y municipales, **así como respecto de todo conflicto interno inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos en dichos ámbitos.**

En efecto, citado criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 10/2010, consultable en las páginas 201 a 202, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.-De la interpretación de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, si a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, la competencia de las Salas Regionales para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, **se surte también respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el acceso y desempeño del cargo.**

SUP-REC-23/2016

En la especie, el promovente impugna el acuerdo plenario, recaído al juicio electoral ciudadano local con número de expediente TEE/SSI/JEC/010/2016 y sus acumulados, emitido por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante el que impugnó la determinación de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en la citada entidad federativa, respecto a la declaratoria de pérdida del cargo de diversos Consejeros Estatales por faltar por dos sesiones o más sin causa justificada.

Lo anterior, argumenta que conlleva como consecuencia, que **Consejo Estatal del citado instituto político** no se encuentre funcionando en forma debida, ya que no se está integrado en forma correcta, al haber sido separados de sus cargos como Consejeros Estatales.

De ahí que, como el presente asunto tiene relación directa con integración de un órgano directivo **partidista a nivel estatal**, compete conocer y resolver el medio de impugnación en cuestión, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, cuyo ámbito territorial de competencia comprende, entre otros, el Estado de Guerrero.

Lo anterior es así, porque del análisis integral de la demanda se advierte que el promovente, argumenta lo siguiente:

ACUERDO DE REENCAUSAMIENTO SUP-REC-23/2016

“ ...

Con fecha 09 de febrero de 2016, el Pleno del Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, emitió la Declaratoria de pérdida de cargo de diversos Consejeros Estatales por faltar a dos sesiones o más por causa injustificada, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2, del artículo 52 de los Estatutos Generales, vigentes aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2013.

...

Hay una indebida fundamentación, toda vez, de que el acto de autoridad emitido por la autoridad responsable, se sostiene en la aplicación de una norma que fue derogada y que, por las características específicas del caso sometido a su consideración por los inconformes en los Juicios Electorales Ciudadanos, como es el caso de las Declaratorias por pérdida del cargo como Consejeros Estatales del PAN en Guerrero, no es aplicable la norma derogada en la temporalidad de la infracción cometida.

...

... el origen del Juicio Electoral Ciudadano de los impugnantes, fue la pérdida del cargo como Consejeros Estatales del PAN en Guerrero, por faltar a dos sesiones sin causa justificada...

..”

Lo antes transcrito, hace evidente que el presente asunto tiene relación directa con integración de un órgano directivo **partidista a nivel estatal**, por tanto, compete conocer y resolver el medio de impugnación en cuestión, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México, lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/99, consultable en las páginas 445 a 446, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS**

CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”.

En consecuencia, procede remitir el expediente al rubro identificado, a la citada Sala Regional con sede en la Ciudad de México, para que conozca y resuelva lo que en Derecho corresponda; sin que la remisión de las constancias prejuzgue sobre la procedencia del medio de impugnación en que se actúa, ya que la determinación sobre ese punto corresponde a dicho órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México, es competente para conocer del medio de impugnación en que se actúa.

SEGUNDO. Remítanse a la Sala Regional mencionada, la totalidad de las constancias, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como en **derecho** corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaría General de Acuerdos autoriza y da fe.

ACUERDO DE REENCAUSAMIENTO SUP-REC-23/2016

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO